

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0646-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/05/2016 Hora: 15:26:19.5... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0039 del 16 de enero de 2015 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se realizaron unos requerimientos al Señor JUAN CARLOS CARMONA.

Que se realizó la verificación al cumplimiento de dichos requerimientos y de esto se generó el informe técnico 112-0774 de 2016, sobre el cual nos referiremos más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

La falta de un cerramiento adecuado y de un sistema de captación y extracción de material particulado eficiente permite que este material trascienda al exterior del establecimiento MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS , en contraposición al artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, que establece lo relativo al control de emisiones molestas de establecimientos comerciales y a la Resolución 909 de 2008 por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico con radicado No. 112-0774 del 11 de abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“En el lugar se continúa realizando labores de carpintería, se colocó un cerramiento plástico (fique y sarán) en la parte trasera del muro que colinda con la unidad residencial Villas de San Nicolás, no obstante, este se encuentra altamente deteriorado y en un 80% ya no existe dicho cerramiento.*
- *Se establecieron equipos de extracción del material a las máquinas (cortadora sin fin) a los cuales se les diseñó un sistema de conducción por medio de tuberías de PVC hacia un recinto cerrado elaborado en madera.*
- *El sistema de extracción en algunas máquinas no está funcionando y en otras no se considera eficiente ya que la mayoría del material particulado está quedando afuera como se puede observar en las fotografías. Ninguna de las máquinas se encuentra confinada por lo que el material fácilmente trasciende por fuera de los límites del predio.*
- *Actualmente en el lugar no se realizan actividades de pulido y pintura por lo que no se hace necesaria la construcción de una cabina de pintura, no se evidencia que se haga uso de compresor para pinturas, ni pulidora”.*

De la misma manera se concluyó lo siguiente:

- *“En general al no realizar labores de pintura se disminuye la cantidad de COV's que puedan generarse y de esta manera no se requiere cabina de pintura.*
- *Se dio cumplimiento parcial a lo recomendado por Cornare, no se realizó un cerramiento adecuado ni un sistema de captación y extracción de material particulado eficiente por lo que es evidente que este material trasciende al exterior del establecimiento”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-0774 del 11 de abril de 2016, se puede evidenciar que el Señor JUAN CARLOS CARMONA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra del Señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, como propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0759 del 31 de octubre de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1718 del 11 de noviembre de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-2008 del 29 de diciembre de 2014
- Oficio con radicado 131-1183-2015 del 12 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0774 del 11 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.838, como propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES CARMONA, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª No.41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro -Antioquia, con punto de coordenadas X: 856100, Y: 1171000 y Z: 2400.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON para que de manera inmediata proceda a:

- Implementar un sistema de captación y extracción en la zona de trabajo, de tal forma que sea eficiente para todas las maquinas que puedan generar material particulado, así mismo mejorar el cerramiento de ésta zona con material resistente y garantizar que todas las labores de pintura y pulido se realicen allí.
- Implementar en las demás zonas de la carpintería mecanismos recolectores, que atrapen y retengan el material particulado que se genera en los procesos de la transformación de la madera (cepillado, corte entre otros) antes de que salgan al exterior, como lo establece la resolución 909 de junio 5 de 2008 en su artículo 90, del hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056150320356, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor JUAN CARLOS CARMONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor JUAN CARLOS CARMONA identificado con cedula 15.440.838 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056150320356

Fecha: 14/04/2016

Proyectó: Abogado Simón Posada A.

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870001234

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26. Tecnología: 520 11 70

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 33 33